

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

FUNDACIÓN DR. MANUEL DE  
LA PILA IGLESIAS, INC.  
(HOSPITAL DR. PILA)  
(Patrono o Compañía)

Y

SINDICATO INDEPENDIENTE DE  
CLÍNICAS Y HOSPITALES DEL  
SUR, INC. (SICHS)  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-05-1964

SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO: MIGUEL A. RIVERA SANTOS

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró en la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Dr. Pila en Ponce, Puerto Rico, el 4 de noviembre de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el mismo día al finalizar la vista.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

**POR EL HOSPITAL DR. PILA**, en adelante “el Hospital”, comparecieron: el Lcdo. Polonio García, Representante Legal y Portavoz; y la Sra. Yolanda Bobé, Directora de Recursos Humanos y Testigo.

**POR EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DEL SUR, INC. (SICHS)**, en adelante “la Unión”, comparecieron: la Lcda. Nilda Seda

Cuevas, Representante Legal y Portavoz; y la Sra. María Mercado Vélez, Presidenta del Sindicato y Testigo.

## II. SUMISIÓN

Las partes no acordaron la Sumisión, por lo que cada una presentó su proyecto.

### **POR EL HOSPITAL:**

Que el Árbitro determine y resuelva que no tiene jurisdicción y que la presente querrela no es arbitrable sustantivamente al tratarse de la reclamación para la Unión de unas plazas administrativas no unionadas, proceso que compete de forma exclusiva a la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que el Árbitro determine si la presente querrela es o no arbitrable procesalmente bajo las disposiciones del procedimiento de Quejas y Agravios del Convenio Colectivo vigente entre las partes y la del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

### **POR LA UNIÓN:**

La parte querellante, Sindicato Independiente de Clínicas y Hospitales del Sur, solicita que las posiciones ocupadas y las cuales efectúan actividades de codificadoras sean parte de la Unidad Apropriadada de acuerdo a lo establecido en el Artículo II del Convenio Colectivo de la Unidad de Profesionales.

De acuerdo a este Artículo estas labores ejecutadas y efectuadas por las personas codificadoras pertenecen y están amparadas en el Convenio Colectivo.

El Patrono las ha calificado como posiciones administrativas. Esto es en violación al Artículo II del Convenio Colectivo. Sometemos ante el Departamento del Trabajo nuestra solicitud y copia del Convenio Colectivo.

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el caso de autos es o no arbitrable, tanto en su aspecto sustantivo como procesal.

### III. PRUEBA DOCUMENTAL

#### CONJUNTOS:

Exhibit 1. Convenio Colectivo entre la Fundación Dr. Manuel de la Pila Iglesias, Inc. y el Sindicato Independiente de Clínicas y Hospitales del sur, Inc. (SICHS), con vigencia del 1 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2007.

#### HOSPITAL:

Exhibit 1. Carta suscrita por la Sra. María Mercado y el Sr. José A. Santiago, dirigida a la Sra. Yolanda Bobé el 21 de diciembre de 2004.

Exhibit 2. Carta suscrita por la Sra. Yolanda Bobé, fechada el 13 de enero de 2005 y dirigida a la Sra. María Mercado.

Exhibit 3. Carta suscrita por la Sra. María Mercado, fechada el 17 de enero de 2005 y dirigida a la Sra. Yolanda Bobé.

---

<sup>1</sup> Artículo XIV - Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Exhibit 4. Carta suscrita por la Sra. María Mercado, fechada el 25 de enero de 2005 y dirigida a la Sra. Yolanda Bobé.

Exhibit 5. Copia de la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro radicada en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 15 de febrero de 2005.

Exhibit 6. Copia de la terna de Árbitros dirigida a las partes del caso.

Exhibit 7. Copia de la Certificación de Representante exclusivo emitida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo fechada el 13 de septiembre de 2003.

#### IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

##### ARTÍCULO II UNIDAD APROPIADA

La FUNDACIÓN reconoce al SICHS como representante exclusivo de los siguientes empleados:

Todos los técnicos que utiliza el patrono en su Hospital que radica en Ponce, Puerto Rico, que incluye a los Tecnólogos Radiológicos, Técnicos de Rayos X, Auxiliares de farmacia, Tecnólogos Médicos, Técnicos de Laboratorio, Terapistas, Asistentes de Terapia Física, Técnicos de Electrocardiografías, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Récord Médicos, Trabajadores Sociales, Técnico Biomédico y Codificadores.

. . .

El hecho de que estas clasificaciones aparezcan en la definición de unidad apropiada no conlleva la obligación de que la FUNDACIÓN mantenga un número determinado de empleados para dichas clasificaciones.

**V. ALEGACIONES**

El Hospital alegó que el caso de autos no era arbitrable tanto en su aspecto sustantivo como procesal.

En cuanto al aspecto sustantivo, éste sostuvo que la querrella no era de la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje, ya que la misma trata sobre una reclamación solicitando el que unos empleados administrativos no unionados, pasen a ser parte de una unidad apropiada reconocida en el Convenio Colectivo vigente. Recalcó que dichos empleados nunca han sido unionados y que las labores que realizan son de índole administrativo y no como la Unión pretende alegar.

En cuanto al aspecto procesal, el Hospital alegó que la Unión violó, tanto el Procedimiento de Quejas y Agravios dispuesto en el Convenio así como las normas procesales dispuestas en el Reglamento para el Orden Interno de los Procedimientos del Negociado de Conciliación y Arbitraje. En primer lugar, porque la querrella se presentó de manera tardía ante el Negociado y en la segunda violación, porque nunca envió copia de la presentación de la querrella al Hospital como lo dispone el Reglamento del Negociado.

Por su parte, la Unión alegó que los empleados no unionados, los cuales se reclaman en el caso de autos, realizan, entre otras cosas, labores de codificadores, las cuales están dentro de la unidad contratante negociada en el Convenio y que por tal

razón el foro de arbitraje tiene la capacidad de decidir en sus méritos dicha controversia.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El asunto a resolver en el caso de autos es si el mismo es arbitrable, tanto en su aspecto sustantivo como procesal.

A base de la totalidad de la prueba, el Convenio Colectivo y las alegaciones de las partes, resolvemos que el caso no es arbitrable en su aspecto sustantivo.

La reclamación presentada por la Unión no es una para determinar si unos empleados administrativos no unionados estaban o no violando el Convenio al realizar labores de empleados unionados. La misma se presentó para la determinación si éstos empleados debiesen o no estar unionados. Dicha determinación es de la jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo<sup>2</sup>.

En cuanto al asunto procesal entendemos que no procede dirimir dicho asunto, ya que al determinarse que la querrela no es arbitrable sustantivamente por ausencia de jurisdicción en el asunto, sería entonces inmeritorio discutir dicho asunto.

## VII. LAUDO

A base de la prueba admitida, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo, determinamos que el caso de autos no es arbitrable sustantivamente. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del mismo.

---

<sup>2</sup> Artículo 9, Ley de Relaciones Obrero-Patronales, 1974, según enmendada.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 29 de noviembre de 2005.

lcm

---

MIGUEL A. RIVERA SANTOS  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy 29 de noviembre de 2005 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SRA MARÍA MERCADO VÉLEZ  
PRESIDENTA SICHS  
5432 CALLE PEZ CALLO  
A MARÍN PLAYA  
PONCE PR 00716

SRA YOLANDA BOBÉ MBA  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL DR PILA  
P O BOX 331910  
PONCE PR 00733-1910

LCDA NILDA SEDA CUEVAS  
PO BOX 32152  
PONCE PR 00732-2152

LCDO POLONIO J. GARCÍA  
COND SAN VICENTE  
8169 CALLE CONCORDIA STE 102  
PONCE PR 00717-1556

---

LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III